



PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN LEY 24.240 – CONTRIBUCIONES ESTATALES OBLIGATORIAS A ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES – PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA

ARTICULO 1: Modifíquese la Ley 24.240 – Defensa del Consumidor - en su TITULO III – Disposiciones Finales - capítulo XVI – Educación Al Consumidor, Art. 62- Contribuciones Estatales-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 62. Contribuciones Estatales. El Estado nacional dispondrá el otorgamiento de contribuciones financieras anuales a las asociaciones de consumidores, con cargo al presupuesto nacional, que sean suficientes para cumplimentar con los objetivos mencionados en los artículos anteriores.

Además de acreditar el reconocimiento conforme los artículos 56 y 57 de la presente ley, las asociaciones que pretendan acceder a las mismas, deberán dar cumplimiento en tiempo y forma a los requisitos objetivos que establezca la autoridad de aplicación.

La entrega de las contribuciones financieras en ningún caso podrá realizarse de manera parcial o en un plazo superior a 30 días de cumplidas las exigencias requeridas.-

La asignación de los fondos se realizará en función de criterios objetivos y equitativos de representatividad de las asociaciones de consumidores, su autofinanciamiento, la actividad y planes futuros de acción a cumplimentar por éstas. Para ello la autoridad de aplicación ponderará



entre otras variables: a) Cantidad de filiales; b) Ubicación de la sede central; c) Porcentaje de autofinanciamiento de los gastos; Relación entre la cantidad de consultas y reclamos atendidos, con la resolución definitiva de los mismos; e) Tiempo de permanencia en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (RNAC).

Las asociaciones de consumidores podrán ser auditadas por la autoridad de aplicación a los efectos de corroborar el destino y uso de los fondos otorgados.-

ARTICULO 2° Incorpórese el Artículo 63 a la Ley 24.240 – Defensa del Consumidor - en su TITULO III – Disposiciones Finales - capítulo XVI – Educación Al Consumidor, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 63°. Obligación de rendir cuentas. Las asociaciones de consumidores que resultaren beneficiarias de las contribuciones financieras anuales tendrán la obligación de rendir cuentas a la autoridad de aplicación, sobre el uso y destino de los fondos otorgados.

Dicho deber en ningún caso podrá realizarse en un plazo superior a los 30 días de vencido el año en que se hizo efectiva la entrega.-

ARTICULO 3° Incorpórese el Artículo 64 a la Ley 24.240 – Defensa del Consumidor - en su TITULO III – Disposiciones Finales - capítulo XVI – Educación Al Consumidor, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64°. Sanciones. Las asociaciones de consumidores que resultaren beneficiarias de las contribuciones financieras anuales que incumplan en tiempo y forma con la obligación



de rendir cuentas a la autoridad de aplicación; Y aquellas cuyas auditorias arrojen como conclusión un uso y/o destino distinto de los fondos para los cuales fueron otorgados, serán excluidas del Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (RNAC), perdiendo el reconocimiento como tales a los efectos de la presente ley.-

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.”

ARTICULO 4°: Incorpórese el Artículo 65 a la Ley 24.240 – Defensa del Consumidor - en su TITULO III – Disposiciones Finales - capitulo XVI – Educación Al Consumidor, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 65°. Transparencia.** La autoridad de aplicación en cumplimiento de los requerimientos de transparencia activa establecidos por la Ley 27.275, dispondrá, al momento de la aprobación de esta norma, la creación de un sitio web oficial en el que exhibirá, de manera constante, actualizada y abierta, la siguiente información: a) Asociaciones de Consumidores pretendientes de la contribución estatal y sus autoridades; b) Requisitos objetivos a cumplimentar para poder ser beneficiarios de la misma; c) Plazos perentorios ; d) Criterios de valoración específicos para la distribución de los fondos ; e) Montos de contribución financiera disponibles conforme presupuesto nacional; f) Asociaciones beneficiarias y la contribución efectivamente percibida por cada una de ellas ; g) informes de auditorías; h) Rechazo fundado de las solicitudes de asociaciones pretendientes; l) Rendiciones de cuenta; j) Sanciones impuestas.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 5°: Procédase a reenumerar los artículos del TITULO III – Disposiciones Finales - capitulo XVI – Educación Al Consumidor, de la Ley 24.240 – Defensa del Consumidor, de tal forma que los hoy existentes encuentren correlación lógica y ascendente con los aquí introducidos. -

ARTICULO 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señor presidente,

La iniciativa impulsa reglas claras, equitativas, públicas, previsibles y objetivas. Y lo hace para asegurar el ejercicio pleno del rol fundamental que tienen las Asociaciones de Consumidores en el mercado defendiendo el derecho de todos los argentinos.-

La importancia de estas organizaciones en nuestro derecho es tal, que el constituyente del año 94, en el Art. 42 de la reforma Constitucional, se encargó de señalarles imperativamente a las autoridades su obligación de proveer a su creación, y a los legisladores la creación de normas que aseguren su participación como legitimados en la prevención y protección de los consumidores y usuarios.-

Un año antes, con el mismo espíritu, la ley 24240 le dedicaba un capítulo entero (XIV) a las asociaciones de consumidores, definiéndolas, estableciendo la oportunidad en que se encuentran legitimadas para actuar, y las formalidades que deberán cumplimentar para requerir la autorización para funcionar como tales.

En esa línea, su Art. 57 dispuso a las asociaciones civiles como requisitos para ser reconocidas como organizaciones de consumidores, que además de acreditar los requisitos generales,



deberán tener entre otras condiciones especiales, *“la imposibilidad de recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras”*. Lo que sin dudas limita mucho el desenvolvimiento diario de la persona jurídica. Pero claramente entiendo las razones que sirven de fundamento a dicha prohibición, y obviamente, las comparto.-

Pero entonces, como solventan sus gastos de funcionamiento dichas asociaciones?

Pues bien, el Art. 62 resuelve dicha incógnita, pues establece que el Estado Nacional podrá disponer el otorgamiento de contribuciones financieras con cargo al Presupuesto General de la Administración Nacional a las Asociaciones de Consumidores, inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (RNAC).

Evidentemente que la asignación de contribuciones financieras a las Asociaciones de Consumidores tiene por objeto facilitar las tareas de las mismas, en función de los objetivos que prevé la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor en su Artículo 56, y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el Art. 42 de nuestra CN.

Por eso resulta por demás sorprendente que dicha contribución sea facultativa para el estado y con criterios de asignación de beneficiarios poco claros y por demás discrecionales.

En tal sentido, nuestra iniciativa contempla una modificación esencial y determina la obligatoriedad de nutrir con fondos la vida



institucional de las asociaciones de consumidores y usuarios, asegurando la finalidad que tienen en las relaciones de consumo, equilibrando la balanza en el mercado, y protegiendo a los más vulnerables.

Pero además, lo hacemos estableciendo la anualidad de las contribuciones, y determinando requisitos objetivos a cumplir por todas aquellas personas jurídicas reconocidas como asociaciones de defensa del consumidor, como una manera de dotar al sistema de previsibilidad.

En idénticos fines, se elimina la posibilidad de pagos parciales o adelantos, y el plazo máximo para que la autoridad de aplicación efectúe la transferencia de fondos una vez cumplimentados las exigencias de forma y fondo que se establecen para ello.-

Se eliminan criterios subjetivos, esporádicos y discrecionales de asignación de fondos establecidos en resoluciones; y se abre paso a una ley con criterios objetivos y equitativos, ponderando ciertas variables de quienes estén en condiciones de acceder a las contribuciones.

Por supuesto que la transparencia deseada, determina la facultad de la autoridad de aplicación a realizar auditorías a los efectos de corroborar el destino y uso de los fondos; como así también la obligación lógica de rendir cuentas, en tiempo y forma, de quienes lo han recibido. Y finalmente, las consecuencias por el uso o destino inadecuado de los mismos.-

En cuanto a la publicidad, no podemos dejar de referirnos al nacimiento en nuestro país de la Ley de Acceso a la Información



Pública (27.275), allá por el año 2016, pues fue un paso muy importante para la consolidación y el funcionamiento de la democracia en nuestro país.

El derecho de cada ciudadano de acceder a la información en poder del estado, ha sido definido por la CSJN como el oxígeno de la democracia, y nos recuerda que el ejercicio de la función pública debe estar destinado a servir a los intereses de la sociedad.

Sin embargo, la sanción de esta norma constituyó sólo un punto de partida que infaliblemente se vuelve letra muerta sin el compromiso de los gobernantes de acompañarla con políticas públicas de acceso, y normas con presupuestos mínimos que promuevan su correcto ejercicio.

Por ello se insta que todo el proceso que implica el otorgamiento final de la contribución estatal, o su rechazo, sea publicado en un sitio web, de manera constante y actualizado, por la autoridad de aplicación.-

Por lo expresado, solicito que se acompañe a la presente ley